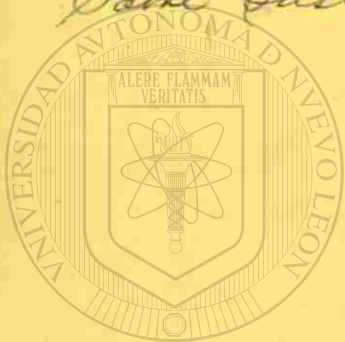


*Key*

*sobre Instrucción Primaria.*



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LB2547  
.N8  
N8  
1871

U A

ÓNOMA

ERAL DE

LB2547

.N8

N8

1871



1020109936



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY

SOBRE

INSTRUCCION PRIMARIA.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO,  
a cargo de Viviano Flores.

1871.



FONDO NUEVO LEON

62688

379,14

G

REYES

Impreso en 1871

NL  
379.14  
L

LB 2547

.N8

N8

1871



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUESTRO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



FONDO NUEVO LEON

que pertenecen a cada escuela del municipio y del Estado.  
Ayuntamiento de todo el que falta y sea necesario a los  
dichos para que se haya procurado la construcción  
de un edificio para las escuelas de los municipios.  
32. Proponer todas las mejoras que se necesiten para  
reservar para el mantenimiento de las que deben de ser  
dejar las escuelas públicas.  
33. Visitar el día primero de cada mes, por lo que se  
deben visitar las escuelas del municipio.  
34. Visitar las escuelas de los municipios que se  
deben visitar las escuelas de los municipios que se  
deben visitar las escuelas de los municipios que se

**G**ERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Go-  
bernador constitucional del Estado libre y soberano de  
Nuevo-León, á todos sus habitantes bago saber: que el Ho-  
norable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo  
que sigue:

“NUMERO 34.—El Soberano Congreso, representando  
al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

**LEY**  
**SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.**

**CAPITULO I.**

*De las juntas de instruccion.—Sus atribuciones.*

Art. 1º. A los ocho dias de publicada esta ley en cada  
municipalidad del Estado, se instalará una junta de instruc-  
cion primaria, que se compondrá del vocal del Ayuntamien-  
to del ramo, que será su presidente y de los vocales de la  
Sociedad de amigos del país, establecida conforme el decre-  
to de 8 de Marzo de 1827.

Art. 2º. La junta establecida en la capital del Estado  
se denominará Junta Directiva de instruccion primaria, y  
su presidente será el director del Colegio civil.

Art. 3º. Las atribuciones de las Juntas de instruccion  
serán las siguientes:

- 1º Recibir por inventario todos los útiles y muebles

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUESTRO LEÓN  
“ALFONSO REYES”  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
MEXICO, D.F. 1922



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitario

43132 62688

que pertenezcan á cada escuela del municipio, y dar aviso al Ayuntamiento de todo lo que falte y sea necesario á los establecimientos para que lo provea, procurando la construcción ó reparacion de los locales para las escuelas públicas.

2<sup>a</sup> Proponer ternas de preceptores á los Ayuntamientos respectivos para el nombramiento de los que deben desempeñar las escuelas públicas.

3<sup>a</sup> Visitar el día primero de cada mes, por sí ó por comisiones que nombren, las escuelas del municipio, corrigiendo todos los defectos ó faltas que notaren.

4<sup>a</sup> Servir de sinodales ó nombrar de fuera de su seno á otras personas, que desempeñen este encargo en los exámenes.

5<sup>a</sup> Cuidar de que todas las materias que se enseñen, sean explicadas por el profesor ó ayudantes, quienes darán las razones de las reglas, para que los discípulos adquieran la ciencia de lo que aprenden, y alejen toda rutina.

6<sup>a</sup> Cuidar de que en las escuelas, ya sean públicas ó privadas, no se enseñe nada contra la moral, y de que los directores de unas y otras sean de notoria honradez, dando aviso al Ayuntamiento respectivo, para que suspenda en su ejercicio á los que no lo fueren, siempre que esta causa quede suficientemente justificada.

Art. 4<sup>o</sup> El día último de cada mes remitirán dichas Juntas un informe circunstanciado al Ayuntamiento para que éste lo haga al Gobierno, del estado que guarden las escuelas del municipio y de la falta de útiles que hubiere.

Art. 5<sup>o</sup> Son facultades de la Junta Directiva las siguientes:

1<sup>a</sup> Vigilar la escuela normal de profesores establecida por la ley.

2<sup>a</sup> Consultar á las Juntas de instruccion las dudas que les ocurrieren, para el mejor desempeño de su encargo.

3<sup>a</sup> Adoptar cartillas y libros elementales para la instruccion primaria, mandando reimprimir los que falten, en la imprenta del Gobierno, por cuenta de las municipalidades solamente el papel, cuidando de que se haga uso de ellos, llevando cuenta de los que se emplean en los jóvenes agraciados.

Art. 30. Para el cumplimiento del precedente artículo, los directores fraccionarán los departamentos respectivos en tantas clases cuantas creyeren convenientes, segun los diversos grados de adelantos que notaren en los niños, y pondrán en cada fraccion un instructor que deberá ser de la clase relativamente superior del mismo departamento, y se relevará cuando el director ó ayudantes lo creyeren necesario.

Art. 31. Las clases superiores de los departamentos darán personalmente los directores y ayudantes, y el último día de la semana, el director personalmente examinará las clases de su escuela, y oyendo los informes de los ayudantes, pasará á los niños que encontrare aptos á la clase inmediata superior.

## CAPITULO V.

*Enseñanza gratuita, cuotas que pagarán las personas de alguna posibilidad y requisitos para la entrada y salida de los niños de las escuelas.*

Art. 32. La enseñanza es gratuita para los niños pobres, á quienes además se les darán los libros, papel y útiles que necesiten.

Art. 33. Los que tengan alguna posibilidad pagarán una cuota mensual, moderada, desde veinticinco centavos hasta un peso para ayuda de los gastos de la instruccion primaria.

Art. 34. Ningun pensionista podrá ser admitido en las escuelas públicas sin presentar al tesorero municipal una boleta del comisionado de instruccion primaria, en que se exprese la cuota asignada al niño, para que el tesorero anote dicha boleta que se presentará al director, y tome razon en un libro especial que abrirá al efecto, cuidando del pago exacto de las cuotas asignadas.

Art. 35. El comisionado no podrá expedir boletas para agraciados, mientras no tenga informe del juez de cuartel, ó persona que merezca fé, sobre la pobreza de los niños.

Art. 36. Ningun niño podrá salir de una escuela, bien

seá porque haya llegado á la edad de hacerlo, ó bien para pasar á otra, miéntras no saque del comisionado una boleta de salida, que presentará, siendo pensionista, al tesorero y al director de la escuela, y solamente á éste, si no lo fuere, para que sea borrado de las listas respectivas; en la inteligencia de que el comisionado para dar la boleta de salida, hará la averiguacion correspondiente para cerciorarse de aquello y lo expresará en la boleta que expida.

#### CAPITULO VI.

##### *Castigos.*

Art. 37. Los castigos serán los siguientes: amonestacion privada, amonestacion en presencia de todos los alumnos de la clase, detencion. Este castigo solo el director podrá imponerlo por el tiempo que lo creyere conveniente, segun la falta, sin que pueda exceder de tres dias.

Art. 38. Ademas de estos castigos, se podrán imponer las correcciones de un prudente padre de familia cuidando de no excederse en ellas, bajo la responsabilidad del director.

Art. 39. Ningun castigo podrá imponerse por otros que por los preceptores y ayudantes despues de estar bien cerciorados de la comision de la falta y sus circunstancias.

Art. 40. Cuando la pena impuesta sea detencion, los preceptores por medio de una boleta lo harán saber á las personas de quienes dependan los niños detenidos, comunicándoles la causa y duracion del castigo.

Art. 41. La incorregibilidad de un niño se castigará con expulsion de la escuela, pero esto solamente lo hará el comisionado del ramo de instruccion despues de instruirse de las faltas cometidas por aquel, oyendo el parecer de la Junta de instruccion; mas esta pena no podrá aplicarse sino á los niños mayeres de diez años que sepan medianamente leer y escribir, en cuyo caso serán puestos en un taller si no fueren colocados por sus padres en una ocupacion honesta.

Art. 42. Los niños expulsos de las escuelas volverán á

admitirse en ellas siempre que las personas de quienes dependan dieren fianza de mayor comportamiento por parte de aquellos.

#### CAPITULO VII.

##### *Exámenes, concursos y premios.*

Art. 43. En los últimos dias de cada mes las juntas de instruccion con informes del director ó directora de la escuela y segun el juicio que haya formado en los exámenes particulares que prescribe el artículo 32, fraccion 32, premiará á los niños que por su instruccion, moralidad y aplicacion se hubieren hecho acreedores á ello.

Art. 44. Estos premios se darán en presencia de todos los alumnos y consistirán en un pequeño regalo de escuela si se puliere; pero en todo caso se dará al niño premiado una tarjeta en que se exprese su nombre, el ramo de instruccion en que se distinguió, el establecimiento, la fecha y las firmas del director y de la junta de instruccion.

Art. 45. Los exámenes públicos que todos los años deberán tener las escuelas, se presentarán en todo el mes de Agosto, ó en el tiempo que determine el Ayuntamiento.

Art. 46. Se sujetarán á examen los niños de cada clase que á juicio del director y de la junta de instruccion, se encuentren capaces para sustentarlo.

Art. 47. Despues de los exámenes generales se hará un reparto de premios público por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, debiendo asistir esta corporacion y la junta de instruccion pública, invitándose para mayor solemnidad de este acto el mayor número de personas que sea posible, adjudicándose á los niños que se hayan distinguido, algun libro elemental con una tarjeta pegada con la inscripcion correspondiente.

Art. 48. Anualmente y en el tiempo que determine el Ejecutivo, habrá un Certamen en la capital del Estado, al que asistirá el Ayuntamiento, la junta directiva y demas personas que sean invitadas para este acto, en que los preceptores de todas las escuelas del municipio presentarán á los niños que deberán ser examinados por los sinodales que

nombre el Gobierno, pudiéndose permitir á los niños que mutuamente se hagan cierto número de preguntas sobre las materias que elijan.

Art. 49. En las demas municipalidades del Estado habra tambien certámenes, debiendo concurrir á ellos los niños de las que determine el Ejecutivo, atendiendo á la distancia y demas condiciones en que se encuentren. A ellos asistirán las comisiones de los Ayuntamientos respectivos y de las Juntas de instruccion que fueren nombradas.

Art. 50. Se dará anualmente á los niños pobres que hayan cursado las materias designadas para la instruccion primaria y que se hubiesen distinguido entre todos sus discípulos por su instruccion, aplicación y moralidad un diploma firmado por el director y la junta de instruccion, cuyo diploma les servirá de título para entrar al sorteo que cada año hará la junta directiva, á fin de cubrir las vacantes de las becas de gracia del Estado que hubiese en el Colegio Civil.

### CAPITULO VIII.

#### Vacaciones.

Art. 51. Ademas de los domingos y dias de fiesta nacionales, vacarán las escuelas la semana mayor y la en que cae el 24 de Diciembre, y despues de los exámenes anuales, el tiempo que determinen los Ayuntamientos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Monterey, Diciembre 30 de 1870.

*Gerónimo Treviño*,

*Viviano L. Villareal*,  
secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Roll 155 MICROFILMADO No. 7-84



# UANL

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

